



11 001 31 09 001 2026 00053 01

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 30/06/2026 9:19 AM

Para Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rufustart911@hotmail.com <rufustart911@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co <convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com <notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com>

2 archivos adjuntos (240 KB)

Notificaciones 11 001 31 09 001 2026 00053 01.pdf; 11 001 31 09 001 2026 00053 01 -AOS- Nulidad concurso terceros (2).pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PENAL
SECRETARÍA**

Av. La Esperanza Calle 24 # 53 – 28 Torre C Oficina 306
Pbx (601) 3532666 ext. 88367 / 88368 / 88369 – Línea gratuita 018000110194
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN

Atento saludo,

Se **NOTIFICA** para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARÍA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

NO RESPONDER ESTE MENSAJE

RESPONDER AL BUZÓN JUDICIAL

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA PENAL

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

| | |
|------------|---|
| Radicación | 11 001 31 09 001 2026 00053 01 |
| Accionante | Rodolfo Orlando Rojas Prieto |
| Accionadas | Fiscalía General de la Nación y otros |
| Derechos | Debido proceso y otros |
| Decisión | Declara nulidad |
| Fecha | Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026) |

ASUNTO

Sería el caso resolver la impugnación interpuesta por Rodolfo Orlando Rojas Prieto, contra el fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2026, por el Juzgado 1° Penal de Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima, de no ser porque surge necesario invalidar lo actuado en primera instancia.

ACONTECER FÁCTICO

Rodolfo Orlando Rojas Prieto manifiesta que participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos de carrera administrativa, inscribiéndose para el empleo de Asistente de Fiscal II, cuyo

requisito mínimo de formación académica consiste en haber aprobado dos (2) semestres del programa de Derecho.

Comoquiera que es abogado titulado, acreditó el cumplimiento de dicho requisito, siendo habilitado para continuar en el proceso de selección, aprobando la prueba escrita.

El 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, obteniendo un puntaje de cuarenta y cinco (45), debido a que las entidades accionadas no asignaron calificación por su título profesional de abogado, al considerar que este había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica del empleo.

Inconforme con dicha determinación, presentó reclamación solicitando una nueva valoración de sus antecedentes, por estimar que no se reconoció integralmente su formación académica conforme a las reglas de la convocatoria; sin embargo, la entidad accionada confirmó el puntaje inicialmente asignado.

Sostiene que la decisión adoptada afecta su ubicación en el orden de mérito y disminuye sus posibilidades reales de acceder al cargo, pues el requisito mínimo exigido para el empleo corresponde únicamente a dos (2) semestres de estudios de Derecho, de manera que el título profesional de abogado constituye una formación académica superior que, en su criterio, debía ser valorada como educación formal adicional.

Añade que el Acuerdo Anexo n° 001 de 2025 no establece expresamente que un título profesional deba entenderse

absorbido por el requisito mínimo cuando este corresponde únicamente a estudios parciales.

Finalmente, afirma que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2025, confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño, concedió el amparo de los derechos fundamentales de un aspirante que participó en el mismo concurso y aspiró al mismo cargo, ordenando reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional y efectuar una nueva valoración de antecedentes.

La negativa de otorgarle el mismo tratamiento vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al principio del mérito, y la continuidad del concurso sin la corrección de su puntaje podría ocasionarle un perjuicio irremediable con la conformación de la lista de elegibles y los posteriores nombramientos.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al mérito como principio rector de la función pública, en consecuencia, pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 efectuar una nueva valoración de sus antecedentes, reconociendo su título profesional de abogado como educación formal adicional al requisito mínimo exigido para el cargo de Asistente de Fiscal II y asignándole el puntaje correspondiente por los tres (3) años adicionales de formación profesional acreditados, con la consecuente actualización de su puntaje total dentro del concurso de méritos y de ser procedente, de su ubicación en el orden de mérito.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado 1º Penal de Circuito de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela, tras considerar que si bien el accionante superó las etapas iniciales del concurso y presentó reclamación contra el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resolvió de fondo su inconformidad, explicando que el título profesional de abogado fue tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de formación académica, por tanto, no podía ser nuevamente valorado como educación formal adicional.

Asimismo, estimó que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues el actor dispone de los medios de control previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos del concurso, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, sin que se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional.

En cuanto a la sentencia aportada por el accionante, proferida por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Pasto, únicamente produce efectos *inter partes*, por ende, no es vinculante para resolver el caso.

LA IMPUGNACIÓN

Rodolfo Orlando Rojas Prieto indicó que la juez de primera instancia no consideró que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son eficaces por cuanto su duración supera el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso, tornando ilusoria la protección de los derechos cuya vulneración alega.

Asimismo, reprochó que la *a quo* hubiera restado relevancia a la sentencia proferida por el Juzgado 9º

Administrativo del Circuito de Pasto, confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño, pese a que resolvió un caso con identidad de hechos, pretensiones y empleo convocado, relacionado con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo concurso.

CONSIDERACIONES

Competencia

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ostenta competencia para desatar la presente impugnación, en su condición de superior funcional del Juzgado 1º Penal de Circuito de Bogotá, de donde emana la decisión a revisar; no obstante, el despacho ponente advierte errores trascendentales que imponen invalidar lo actuado en primera instancia.

Tal facultad recae en la magistrada sustanciadora según el artículo 35, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la naturaleza del pronunciamiento que será adoptado, que no tiene el carácter de sentencia, disposición aplicable al trámite de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Análisis del caso.

No obstante la sumariedad de la acción de tutela, su trámite no se encuentra exento del cumplimiento de las garantías mínimas propias del debido proceso, entre ellas, la debida integración del contradictorio, en tanto la omisión en la vinculación de quienes puedan resultar afectados con la decisión comporta una vulneración al derecho de defensa.

En el asunto bajo estudio, Rodolfo Orlando Rojas Prieto considera que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron sus derechos fundamentales al no reconocer su título profesional de abogado como educación formal adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes del concurso de méritos para proveer el empleo de Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), en consecuencia, solicita la modificación del puntaje obtenido y su reubicación en el orden de mérito.

Si ello es así, es claro que en las resultas del trámite constitucional tienen interés directo los demás aspirantes que integran la lista de elegibles o que participan en el mismo empleo objeto de la convocatoria, pues una eventual decisión favorable al accionante tendría incidencia directa en el puntaje asignado y en la conformación del correspondiente orden de mérito.

Pese a la evidente y necesaria vinculación de estas personas al proceso constitucional, el juzgado de primera instancia no los convocó para que ejercieran el derecho de contradicción.

Por ende, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, para que la actuación se rehaga con apego al proceso como es debido, vinculando a los mencionados participantes, para garantizarles su derecho de defensa y si a bien lo tienen, realicen las manifestaciones que consideren necesarias.

Comoquiera que la irregularidad advertida no afecta las demás actuaciones surtidas ni las pruebas recaudadas, estas se conservarán en lo pertinente.

Por último, se estima necesario precisar que, al rehacer la actuación, el juzgado de primera instancia deberá efectuar un análisis concreto sobre la procedencia de la acción de tutela, sin limitarse a afirmar de manera genérica la existencia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, porque las controversias relacionadas con concursos de méritos exigen valorar, en cada caso, si los mecanismos ordinarios resultan idóneos y eficaces frente al estado actual del proceso de selección, la naturaleza de la actuación cuestionada y la eventual consolidación de situaciones jurídicas que puedan tornar ilusoria la protección reclamada.

En este asunto, el reclamo de Rodolfo Orlando Rojas Prieto se dirige contra la valoración de antecedentes y la respuesta desfavorable a la reclamación presentada dentro del concurso, actuaciones que, *prima facie*, corresponden a una etapa intermedia del proceso de selección **y no necesariamente constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial inmediato ante la jurisdicción contencioso administrativa.**

De ahí que, una vez integrado debidamente el contradictorio, el juzgado deberá verificar si, en las circunstancias concretas del caso, existe un medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados o si, por el contrario, se encuentra superado el requisito de subsidiariedad y debe emitirse pronunciamiento de fondo sobre los reparos formulados por el accionante.

Corolario de lo anterior, declarará el despacho ponente la nulidad de lo actuado en los términos expuestos.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite de tutela, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, dejando a salvo las vinculaciones efectuadas, las actuaciones secretariales y las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO.- Devolver las diligencias al despacho de origen, para que rehaga la actuación con apego a las observaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



CUI - RADICADO 11 001 31 09 001 2026 00053 01
ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA PENAL SECRETARIA

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3

Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365

secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decreta Nulidad

Bogotá D.C ;junio 30 del 2026

OFICIO T4 DIGD 0686

Respetados señores

Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá

j01pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rodolfo Orlando Rojas Pietro

rufustart911@hotmail.com

Fiscalía General de la Nacional

notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Universidad Libre

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com

MAG. PON: ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Radicación: 11 001 31 09 001 2026 00053 01

Accionante: Rodolfo Orlando Rojas Prieto

Accionados: Fiscalía General de la Nación y otros

Derecho: Debido proceso y otros

Decisión: Declara nulidad

Comendidamente me permito NOTIFICARLE DE DECISION, proferida por la Sala de Decisión Penal presidida por la H. Magistrada de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

De conformidad a lo anterior remito copia de la decisión para su conocimiento [11001 31 09 001 2026 00053 01](#)

Cordialmente,

Original firmado

DORA INES GARCIA DIAZ

Escribiente